

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-742/2015

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-742/2015** promovido por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir la sentencia de diez de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango al resolver los juicios electorales, acumulados identificados con las claves TE-JE-007/2015 y TE-JE-008/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se observa lo siguiente:

1. Tercera sesión extraordinaria. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto

SUP-JRC-742/2015

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pretendía aprobar, el acuerdo número dos por el que se ajustarían los plazos para los periodos de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y se establecería el cronograma electoral. En el transcurso de la sesión y después de un receso, el Consejero Presidente, la clausuró, aduciendo un impedimento material para continuar, con fundamento en el artículo 17 del reglamento de sesiones.

2. Acuerdo número dos. El treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó, entre otros, el acuerdo número dos, por el que se ajustaron los plazos para el desarrollo del procedimiento electoral local y se estableció el cronograma electoral respectivo.

3. Juicio electoral TE-JE-005/2015. Disconforme con la aprobación del acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior, el tres de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio electoral, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa con la clave de expediente TE-JE-005/2015.

El citado medio de impugnación local fue resuelto el catorce de octubre siguiente en el sentido cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos de lo razonado en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que modifique el considerando dieciséis del Acuerdo número dos, aprobado en sesión extraordinaria número cuatro, el día treinta de septiembre del año en curso, en los términos precisados en la tabla número 2, inserta en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se otorga al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para efectos del cumplimiento del resolutivo que antecede.

[...]

4. Acuerdo número dos bis. El quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo número dos bis, por el que dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada al resolver el juicio electoral identificado con la clave de expediente TE-JE-005/2015, con relación a la modificación del considerando dieciséis del acuerdo número dos, en la parte correspondiente al periodo para el registro de convenios de coalición.

5. Acuerdos número cinco y seis. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo número cinco, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política de ese Instituto electoral local, mediante el cual propuso el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

SUP-JRC-742/2015

Asimismo, emitió el acuerdo número seis, por el que resolvió respecto de las peticiones formuladas por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, relativas a la modificación del plazo de la precampaña de la elección de gobernador en el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

6. Juicios electorales locales. Disconformes con la emisión de los acuerdos mencionados en el antecedente inmediato anterior, el veintidós y veintitrés de octubre de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovieron sendos juicios electorales, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa con las claves de expediente TE-JE-007/2015 y TE-JE-008/2015.

7. Sentencia impugnada. El diez de noviembre de dos mil quince, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en los citados juicios electorales, acumulados, cuyos considerandos, y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

OCTAVO. Estudio de fondo. La metodología de estudio de los agravios expuestos por los partidos enjuiciantes se realizará de la siguiente manera:

En primer lugar se analizará lo concerniente a los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano respecto al Acuerdo Número Cinco, por el que se establece el modelo de pautas para la transmisión de los mensajes en radio

y televisión de los partidos políticos durante las etapas de precampañas, intercampañas y campañas electorales durante el proceso electoral 2015-2016.

En segundo lugar, por advertirse identidad en los agravios que hacen valer los actores respecto al Acuerdo Número Seis, por el cual se reajusta el plazo de la precampaña de la elección de Gobernador en el proceso electoral local 2015-2016, esta Sala Colegiada realizará un estudio conjunto de los mismos, por lo que la *litis* se constreñirá a determinar la constitucionalidad y legalidad de la determinación de mérito en dicho Acuerdo, en función de las alegaciones expresadas por los partidos de mérito.

1. Análisis de los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano, respecto del Acuerdo Número Cinco emitido por la autoridad responsable el diecinueve de octubre de dos mil quince.

Los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano respecto al Acuerdo Número Cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen elaborado por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política de dicho órgano, en el que se propone el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral local 2015-2016, resultan **INOPERANTES**. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

Por un lado, dichos agravios son inoperantes, ya que del análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado por el partido Movimiento Ciudadano, no se advierte ningún argumento dirigido a demostrar el perjuicio o violación que le causa al enjuiciante, el acto impugnado identificado como *Acuerdo Número Cinco emitido el pasado diecinueve de octubre por el Consejo General del organismo público electoral local*.

Siendo, entonces, que este Tribunal advierte -de un análisis holístico del escrito inicial presentado por Movimiento Ciudadano, y a su vez, del estudio concreto del propio apartado de agravios relativos al Acuerdo Número Cinco controvertido- que el actor se circunscribe en específico a controvertir la modificación del plazo de la precampaña de la elección de Gobernador en el proceso electoral local 2015-2016, relacionando dicha controversia con el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, que fue aprobado en el Acuerdo Número Cinco de referencia. Sin embargo, el enjuiciante, en la parte relativa, no expresa claramente en qué consiste la violación constitucional o legal que se considera fue cometida por la autoridad responsable al emitir Acuerdo Número Cinco, ya que sólo realiza una mención llana en cuanto a que el Acuerdo de mérito violenta los principios constitucionales de legalidad,

SUP-JRC-742/2015

certeza, objetividad y debido proceso, sin precisar los motivos que originaron el agravio aludido.

Por el contrario, se advierte que los argumentos vertidos por el partido enjuiciante en lo que respecta al AGRAVIO PRIMERO de su ocurso, se encuentran dirigidos a combatir el Acuerdo Número Seis emitido por la responsable en la misma Sesión Extraordinaria Número Siete, en la que se aprobó el Acuerdo Número Cinco; ello, en virtud de que la redacción de dicho punto de agravio hace alusión al ajuste de los plazos de las precampañas electorales, correlacionando el actor su motivo de disenso con lo establecido en el artículo 178 de la ley sustantiva electoral local; y si bien, el actor inserta textualmente una serie de disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, lo cierto es, que no expresa los razonamientos de los cuales se desprenda la causa de pedir respecto a la aprobación del Acuerdo Número Cinco que controvierte, ya que únicamente se advierte de la expresión del agravio de mérito, el señalamiento textual que dice:

“(...) si bien es cierto que el Órgano Colegiado revisó que la distribución de las pautas contenidas en el Dictamen aprobado por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación política, cumpliera con los criterios de distribución de treinta por ciento en forma igualitaria y setenta por ciento en base al citado porcentaje de votación, ello lo cumple solo de manera parcial con los requisitos que marca los artículos (...) debido a que al momento de realizar el modelo de pauta para la transmisión de los promocionales destinados para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos (...) esta comisión y en consecuencia el Consejo general responsable, realiza una mala interpretación de los artículos antes citados, en el sentido de no toma en cuenta el artículo 178, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Durango en cuestión a las Precampañas para elección de Gobernador, su duración de 40 días y su inicio el cual sería a partir de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección tal y como se establece en dicha ley.

(...) Es importante resaltar que el consejo no respetó su propio acuerdo que considero previamente el Calendario Electoral y Cronograma, así como lo establecido en el propio artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al momento de diseñar las fechas y el modelo de pautas de radio y televisión en materia electoral, ni menos el numeral 41 de nuestra carta magna, en su fracción Tercera apartado A. Inciso a), el cual establece con mucha claridad que a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electores en los términos que establezca la ley, luego si la ley establece con precisión las fechas de precampañas y ya tenemos un acuerdo estableciendo de

manera oficial las fechas, **luego entonces me agravia que las pautas no sean acordes a dicho cronograma electoral**".⁶

⁶ Redacción del AGRAVIO PRIMERO, extraído del escrito de demanda del partido Movimiento Ciudadano en el expediente TE-JE-008/2015, a fojas 8 a la 13. Lo subrayado y resaltado en negritas fue realizado por este órgano jurisdiccional, para realizar el estudio de fondo correspondiente.

Se advierte que el actor hace alusión en la parte final del agravio, a que el modelo de pautas contenido en el Acuerdo Número Cinco no es acorde al cronograma electoral; sin embargo, cabe decir, que el mismo no manifiesta por qué motivos considera que existe tal discordancia, sino que, como se desprende de la lectura minuciosa del punto de agravio transcrito, aunado a la oración final con la que lo concluye, se aprecia que el partido actor endereza su planteamiento a controvertir el plazo que contiene el inicio y conclusión de las precampañas para la elección de Gobernador para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, y que fue ajustado y determinado nuevamente por la responsable no mediante la aprobación del Acuerdo Número Cinco, sino en base a la aprobación del Acuerdo Número Seis, el cual también fue emitido en la Sesión Extraordinaria Número Siete del Consejo General del Instituto Electoral local el diecinueve de octubre de dos mil quince, mismo que también controvierte el partido Movimiento Ciudadano en su AGRAVIO SEGUNDO.

También se advierte que el partido actor se queja de que la responsable, al momento de realizar el modelo de pautas para la transmisión de los promocionales destinados para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en el proceso electoral local 2015-2016, realizó una mala interpretación del marco legal aplicable, en el sentido de no tomar en cuenta el artículo 178, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que toca a la determinación del plazo para la precampaña de Gobernador.

Al respecto, cabe hacer la aclaración de que el modelo de pautas diseñado por la responsable, mismo que consta en el Acuerdo Número Cinco (mediante el que se aprobó el dictamen que contiene dicho modelo, así como la distribución de los promocionales que se transmitirán por radio y televisión durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales en el actual proceso electoral local), **actualmente se encuentra sujeto a la aprobación definitiva por parte del Instituto Nacional Electoral**, órgano constitucional y legalmente facultado –en forma exclusiva- para proveer sobre los tiempos que corresponden en radio y televisión en materia político-electoral a los institutos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, por lo que no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse en el caso concreto sobre el contenido sustancial del modelo de pautas aprobado en el Acuerdo Número Cinco.

Lo anterior, dado que, al depender la aprobación definitiva de dicho modelo de pautas, de lo que finalmente determine el área competente del Instituto Nacional Electoral, la resolución definitiva que éste en su momento emita, en todo

SUP-JRC-742/2015

caso, será susceptible de ser impugnada a través del medio de impugnación idóneo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para dar sustento a lo anteriormente expuesto, este Tribunal, con fecha treinta de octubre de dos mil quince, requirió a la responsable para que, entre otros puntos que le fueron solicitados para la efectiva resolución de los expedientes de mérito, remitiera la copia certificada de la constancia por la que se envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo Número Cinco -acompañado de su Anexo- emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado diecinueve de octubre, de conformidad a lo ordenado en el punto SEGUNDO de dicho Acuerdo.

La responsable, el mismo día treinta de octubre, remitió copia certificada del oficio IEPC/SE/15/582 de fecha veinte de octubre de dos mil quince, por el que, en cumplimiento del punto SEGUNDO del Acuerdo Número Cinco, la responsable, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, envió copia del mencionado documento así como su anexo, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, con fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional requirió al Instituto Nacional Electoral para que informara, si a la fecha, el órgano competente de dicho Instituto, se ha pronunciado sobre el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión, y distribución de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, propuesto por el organismo público electoral local y enviado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio IEPC/SE/15/582 el pasado veinte de octubre.

Con fecha cinco de noviembre, la autoridad requerida, a través del Secretario del Consejo General por instrucción del Consejero Presidente de dicho órgano colegiado, informó a este Tribunal mediante oficio INE/SCG/2429/2015 –mismo que obra en autos- que:

“(...) a partir de que se recibió la información aprobada por el Organismo Público Local Electoral del estado de Durango, este Instituto Nacional realiza lo conducente para aprobar las pautas específicas y los acuerdos pertinentes para el eficaz desarrollo en materia de radio y televisión del proceso electoral local a celebrarse en el estado de Durango.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 184, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 2, inciso a); 34, numerales 1, inciso c) y 2, y 40, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, **el Comité de Radio y Televisión de este Instituto será responsable de conocer y aprobar las pautas de**

transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes que proponga el Organismo Público Local Electoral y elabore la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; las notificaciones de las pautas específicas se harán con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de las transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. En ese sentido, el Comité de Radio y Televisión tiene programado celebrar una sesión en los próximos días con la finalidad, de que, entre otros asuntos, se aprueben las pautas correspondientes a los candidatos/as independientes y partidos políticos para el proceso electoral en mención, lo cual no obstaculiza los plazos de notificación de las pautas, toda vez que las transmisiones se iniciarán a partir del once de diciembre del año en curso, fecha en que, de acuerdo con lo establecido en los acuerdos ya mencionados, inicia el periodo de precampaña para el proceso electoral local en el estado de Durango. (...)⁷.

7 Expediente TE-JE-008/2015, a fojas 000135 y 000136. El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

A las documentales públicas aludidas, esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo conducente es declarar **INOPERANTES** los agravios expresados por el partido Movimiento Ciudadano en el expediente del juicio electoral identificado con el número **TE-JE-008/2015**, relativos a la impugnación del Acuerdo Número Cinco emitido el pasado diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del organismo público electoral local en Sesión Extraordinaria Número Siete. Por lo tanto, dicho Acuerdo se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación.

2. Análisis conjunto de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el partido Movimiento Ciudadano, respecto del Acuerdo Número Seis emitido por la autoridad responsable el diecinueve de octubre de dos mil quince.

Los actores aducen que en el Acuerdo Número Seis impugnado, la autoridad responsable realizó un ajuste al inicio y conclusión de la precampaña de gobernador dentro del proceso electoral 2015-2016, estableciendo para ello un periodo comprendido entre el once de diciembre de dos mil quince y el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

A decir de ambos enjuiciantes, la autoridad responsable vulneró con tal determinación los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad; y que además, carece de fundamentación y motivación, toda vez que, considera, que dicho plazo ya había

SUP-JRC-742/2015

sido ajustado con anterioridad, y que dicho ajuste ya de por sí respetaba las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática afirma que la responsable carece de facultades para cambiar sus propias determinaciones y acuerdos, por lo que no existe motivación legal alguna que justifique la modificación realizada al plazo de precampaña.

Los motivos de inconformidad de los partidos actores resultan **INFUNDADOS**, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación:

No le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando sostiene que la autoridad responsable no expuso motivos para ajustar las fechas para llevar a cabo precampañas, y menos aún, cuando aduce que tal medida violenta los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad así como las garantías de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque contrario a lo expuesto por el actor de mérito, tanto en el preámbulo como en los antecedentes del Acuerdo Número Seis motivo de impugnación, la responsable sí precisó una serie de hechos y razones que tuvieron como consecuencia el dictado de dicho instrumento.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al partido Movimiento Ciudadano cuando éste manifiesta que la responsable “revocó sin fundamento legal alguno” el Acuerdo Número Dos emitido el treinta de septiembre previo.

Lo anterior, debido a lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que en el Acuerdo Número Seis –mismo que obra en autos- la responsable enumera los artículos aplicables de la normativa electoral, de lo general a lo particular; señalando en los antecedentes, lo relativo a las reformas constitucionales y legales que se hicieron en materia electoral, en el año dos mil catorce.

Asimismo, de manera más específica, en los considerandos del acuerdo impugnado, la responsable fundó y motivó la determinación controvertida, al considerar que:

“1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 75, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la función electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

El artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece como atribución del Consejo General la de proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la propia Ley.

2. (...)

(...) el artículo 296 y 297 de la Ley en cita, señalan las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes:

(...)

Destaca el hecho de que la convocatoria debe de emitirse dentro de los plazos señalados para las precampañas electorales.

(...)

Por primera vez en el Estado de Durango se llevarán a cabo elecciones que contemplen legalmente la figura del candidato independiente y corresponde a este Consejo General, garantizar cabalmente sus derechos, por lo que considera que en el uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 299 párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, está facultado para realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en el propio artículo, es decir, cuarenta días para los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, treinta días para los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputado e Integrantes de los Ayuntamientos. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

(...)

(...) la duración de las precampañas a Gobernador, no pasa desapercibido el hecho de que dichos plazos son vinculantes con las actividades de quienes aspiran a una candidatura independiente; luego entonces, este Órgano Máximo de Dirección, facultado, como ya se dijo, para realizar ajustes a los plazos, considera conveniente otorgar un amplio margen de días a quienes pretenden solicitar su registro como candidatos independientes para la elección de Gobernador, toda vez que han sido bastantes los interesados en el tema y han acudido al Instituto (...) por información sobre las actividades, reglas y lineamientos que deban acatar y se considera que con esta modificación podrán capacitarse mejor y cumplir con los requisitos señalados en la propia ley.

(...)”.⁸

⁸ Expediente TE-JE-007/2015, a fojas 000080 y 000081.

De manera particular, en el considerando 2 del citado Acuerdo, el Instituto responsable sustentó razones válidas para llevar a cabo el referido ajuste, como el hecho de que por primera vez en el Estado de Durango participarán las candidaturas independientes, por lo que corresponde a ese Consejo General garantizar sus derechos.

Así, de los considerandos del Acuerdo impugnado, se destaca que la responsable hace alusión a dispuesto por el artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuanto a la facultad que el Consejo General del organismo público electoral local tiene para realizar ajustes a los plazos con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes

SUP-JRC-742/2015

para recabar el apoyo ciudadano, a fin, precisamente, de garantizar los plazos de registro y la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía, para en todo caso, ser registrados como candidatos independientes.

Asimismo, es de resaltar los considerandos números 4, 5, 6, 7, 8 y 9 relativos al acceso conjunto a radio y televisión en los periodos de precampaña y campaña, en los que el órgano administrativo electoral, realiza una serie de consideraciones, encaminadas a justificar razonadamente su decisión.

De lo anterior, se desprende claramente que la autoridad responsable sí expuso razones que estimó oportunas y suficientes para sustentar la determinación ahora impugnada, consistente en la decisión de reajustar las fechas inherentes al plazo de las precampañas de la elección de Gobernador, y así lograr un cronograma electoral integralmente coherente entre todas y cada una de las etapas que lo conforman, en las que participan los partidos políticos, candidaturas independientes, y demás actores políticos que inciden en el proceso electivo local 2015-2016, en el cual la ciudadanía duranguense desempeña, por supuesto, un rol fundamental.

Ello es así, dado que se advierte que la finalidad a la que atendió la responsable con la determinación de realizar un ajuste a los plazos de las precampañas de la elección de Gobernador, en nada merma a los partidos políticos enjuiciantes, y por el contrario, la finalidad de reajustar los plazos de mérito va orientada a compaginar la participación de los candidatos independientes y de los institutos políticos en el actual proceso electoral local, otorgando márgenes amplios a los primeros para el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de su registro.

Lo anterior, sumado a que el ajuste realizado en el Acuerdo Número Seis, por lo que toca a actos preparatorios del proceso electivo en la entidad (reajuste en las precampañas de la elección de Gobernador), resulta totalmente compatible con las subsecuentes etapas de dicha fase preparatoria, pues existe el margen de al menos veinte días entre la conclusión de las precampañas de la elección de Gobernador (diecinueve de enero de dos mil dieciséis) y el inicio del registro de candidatos (quince de febrero de dos mil dieciséis), de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 178 de la Ley Electoral local, pues entre los dos términos existen veintiséis días de diferencia, aunado a que el plazo determinado para las precampañas de mérito, no sobrepasa las dos terceras partes de la duración de las campañas correspondientes.

Por tal razón, como se adelantó, se estiman infundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes por cuanto a que en el Acuerdo Número Seis, la responsable no adujo motivos que apoyaran su determinación; como infundada también resulta la afirmación – realizada tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el partido Movimiento Ciudadano- de que la misma adoleciera de los principios rectores de la materia electoral, pues como se analizó antes, la medida se fundó y se

motivó, precisamente, en la necesidad de preservar los citados principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

Debe además decirse, que la responsable, sí tiene atribuciones para realizar los ajustes necesarios en sus determinaciones, dado a que no existe disposición legal alguna que le impida hacerlo, por lo que de ningún modo actuó arbitrariamente; además de que la determinación que ahora se controvierte, fue emitida en función de lo dispuesto en la normativa electoral aplicable, de manera fundada y motivada, y respetando los principios rectores de la materia; por lo que, con el ajuste realizado, no se vulnera el principio de certeza en las determinaciones del organismo público electoral local, aun y cuando se hubiese ya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, por el contrario, se perfeccionan los plazos en los que se desarrollarán las etapas del proceso electoral, en beneficio de los contendientes en el mismo, y por tanto, de la vida democrática en la entidad federativa, lo que sin lugar a dudas, constituye un punto a favor de la ciudadanía duranguense, máxime si van a participar, por primera vez, candidatos independientes.

En base a los razonamientos expuestos, son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los enjuiciantes, en relación al Acuerdo Número Seis, en lo que respecta al tema del plazo de las precampañas de la elección de Gobernador, y consecuentemente, se **CONFIRMA** dicho Acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.

Es por lo anterior, que los agravios del Partido de la Revolución Democrática como del partido Movimiento Ciudadano, resultan de manera integral **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**, por lo que no producen efecto revocatorio o modificatorio alguno en los Acuerdos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral **TE-JE-008/2015** al diverso **TEJE-007/2015**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos Número Cinco y Seis emitidos el pasado diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del organismo público electoral local en Sesión Extraordinaria Número Siete.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al representante del partido político actor el once de noviembre de dos mil quince.

SUP-JRC-742/2015

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de noviembre de dos mil quince, partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia precisada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TE-PRES-OF.945/2015, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-742/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-742/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de veinticuatro de noviembre

de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, por la que confirmó los acuerdos números cinco y seis, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, relativos a la aprobación del modelo de pautas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, para el procedimiento electoral dos mil

SUP-JRC-742/2015

quince-dos mil dieciséis (2015-2016), además de modificar el plazo para la precampaña en la elección de gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Me causa agravios la resolución que se recurre en virtud de que es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan Garantías Constitucionales de Legalidad.

Preceptos fundamentales que obligan a las autoridades a respetar el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley así como las formalidades esenciales de todo procedimiento de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso en estudio la esencia de la Revisión Constitucional es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral responsable, la que en sustancia y esencia considero substancialmente inoperantes los agravios del recurrente respecto al Considerando Octavo del punto número uno, por las siguientes consideraciones:

*“(...) Por un lado, dichos agravios son inoperantes, ya que del análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado por el partido Movimiento Ciudadano, no se advierte ningún argumento dirigido a demostrar el perjuicio o violación que le causa al enjuiciante, el acto impugnado identificado como **Acuerdo Número Cinco emitido el pasado diecinueve de octubre por el Consejo General del organismo público electoral local.***

Siendo, entonces, que este Tribunal advierte de un análisis holístico del escrito inicial presentado por Movimiento Ciudadano, y a su vez, del estudio concreto del propio apartado de agravios relativos al Acuerdo Número Cinco controvertido- que el actor se circunscribe en específico a controvertir la modificación del plazo de la precampaña de la elección de Gobernador en el proceso electoral local 2015-2016, relacionando dicha controversia con el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, que fue aprobado en el Acuerdo Número Cinco de referencia. Sin embargo, el enjuiciante, en la parte relativa, no expresa claramente en qué consiste la violación constitucional o legal que se considera fue cometida por la autoridad responsable al emitir Acuerdo Número Cinco, ya que sólo realiza una mención llana en

cuanto a que el Acuerdo de mérito violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y debido proceso, sin precisar los motivos que originaron el agravio aludido.

Siendo, entonces, que este Tribunal advierte de un análisis holístico del escrito inicial presentado por Movimiento Ciudadano, y a su vez, del estudio concreto del propio apartado de agravios relativos al Acuerdo Número Cinco controvertido- que el actor se circunscribe en específico a controvertir la modificación del plazo de la precampaña de la elección de Gobernador en el proceso electoral local 2015-2016, relacionando dicha controversia con el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, que fue aprobado en el Acuerdo Número Cinco de referencia. Sin embargo, el enjuiciante, en la parte relativa, no expresa claramente en qué consiste la violación constitucional o legal que se considera fue cometida por la autoridad responsable al emitir Acuerdo Número Cinco, ya que sólo realiza una mención llana en cuanto a que el Acuerdo de mérito violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y debido proceso, sin precisar los motivos que originaron el agravio aludido.

Por el contrario, se advierte que los argumentos vertidos por el partido enjuiciante en lo que respecta al AGRAVIO PRIMERO de su ocurso, se encuentran dirigidos a combatir el Acuerdo Número Seis emitido por la responsable en la misma Sesión Extraordinaria Número Siete, en la que se aprobó el Acuerdo Número Cinco; ello, en virtud de que la redacción de dicho punto de agravio hace alusión al ajuste de los plazos de las precampañas electorales(...)"

Se desprende que el Tribunal Electoral responsable en sustancia y esencia consideró substancialmente inoperantes los agravios esgrimidos en el Juicio Electoral, en base y apoyo a una inexacta y confusa interpretación por parte de la responsable, al no advertir los actos reclamados y los agravios vertidos en el juicio Electoral, origen de la sentencia que se impugna.

En efecto el Tribunal Electoral responsable al resolver el Considerando Octavo del punto número uno, realizó consideraciones ilegales, apartándose del estudio de fondo de la Litis planteada, pues a pesar de su supuesto análisis exhaustivo de los agravios vertidos en mi Juicio Electoral, referente a **la aprobación del dictamen elaborado por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política de dicho órgano, en el que se propone el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral local 2015-2016**, considera que los agravios que argumente, no expresan claramente en qué consiste la violación constitucional o legal considerando que el agraviado

SUP-JRC-742/2015

me circunscribe en específico a controvertir la modificación del plazo de la precampaña de la elección de Gobernador en el proceso electoral local 2015-2016.

El agravante, tanto en el capítulo destinado al acto reclamado, como en los agravios que exprese en el punto primero de mis agravios, exprese con claridad en que consiste la reclamación y los agravios que me causa el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al no considerar y violar su propio acuerdo Número Dos, de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro de fecha 30 de septiembre de 2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral y se establece el Cronograma Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016, así como lo establecido en el propio artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, al momento de diseñar las fechas y el modelo de Pautas de radio y televisión en materia electoral, ni menos el artículo 41 de nuestra carta magna, en su fracción Tercera apartado A, inciso a), el cual establece con mucha claridad que a partir de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley, luego si la ley establece con precisión las fechas de precampaña y ya tenemos un acuerdo Número Dos, de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro de fecha 30 de septiembre de 2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral y se establece el Cronograma Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016, establecido de manera oficial.

“Artículo 41° de la Constitución Federal:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto*

a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado; Inciso reformado,*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado.*

En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio

SUP-JRC-742/2015

nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Apartado D. *El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.*

Artículo 26. Ley General de los Partidos Políticos

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 12. Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la Jornada Electoral

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal local y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación referido en el artículo 166 de la Ley.

2. En los casos en que una estación de radio o canal de televisión transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión. Las emisoras que actualicen dicho supuesto, deberán informarlo a la Dirección Ejecutiva al menos 30 días previos al inicio de la vigencia de la pauta correspondiente, remitiendo la autorización de la autoridad competente, para que se le notifique una pauta ajustada.

3. Independientemente del número de horas de transmisión en que opere la emisora, durante las campañas electorales, deberán destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y, en su caso, candidatos/as independientes, al menos el 85 por ciento del tiempo total disponible.

4. Para efecto de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, durante los Procesos Electorales Federales y locales, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 13. Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en este Reglamento.

2. Independientemente del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.

3. En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a como para diputados/as o ayuntamientos, en periodos de diferente duración, esta quedará comprendida 35 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

SUP-JRC-742/2015

4. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

En el mismo orden de ideas y de un análisis e interpretación de los artículos anteriormente descritos se observa que en todos los fundamentos especifican que los partidos políticos tendrán derecho a la transmisión de radio y televisión, esto es, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral y que el Instituto Nacional Electoral administrara los tiempos destinados a cada Partido Político, esto es a través de su acuerdo **INE/CG267/2014** en el que expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014 y por consecuencia el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, tenía conocimiento al momento de aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política de dicho órgano, en el que se propone el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral local 2015-2016 y por consecuencia violar en perjuicio de Movimiento Ciudadano el acuerdo Número Dos, de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro de fecha 30 de septiembre de 2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral y se establece el Cronograma Electoral, ya que no contemplo los plazos para precampañas para gobernador los cuales iniciarían a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince y emitiendo la aprobación del modelo y las pautas a partir del 11 de diciembre del presente año, agraviándonos que dichas pautas no sean acordes al Calendario y Cronograma Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016. Ya previamente aprobado, y ahora lo modifican cuando es de explorado derecho que no pueden revocar sus propias determinaciones.

SEGUNDO.- En lo que se refiere al Considerando Octavo, Numeral Dos, de la resolución **TE-JE-008/2015** y **TE-JE-007/2015**, emitida por el Tribunal Electoral responsable, referente al Acuerdo **número seis**, referente a la modificación del plazo de la precampaña de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016; la responsable expreso en su resolución textualmente siguiente:

*“...Los motivos de inconformidad de los partidos actores resultan **INFUNDADOS**, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación:
No le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando sostiene que la autoridad responsable no expuso motivos para ajustar las fechas para llevar a cabo precampañas, y menos aún, cuando aduce que tal medida violenta los principios de certeza,*

legalidad, equidad e imparcialidad así como las garantías de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque contrario a lo expuesto por el actor de mérito, tanto en el preámbulo como en los antecedentes del Acuerdo Número Seis motivo de impugnación, la responsable sí precisó una serie de hechos y razones que tuvieron como consecuencia el dictado de dicho instrumento.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al partido Movimiento Ciudadano cuando éste manifiesta que la responsable “revocó sin fundamento legal alguno” el acuerdo Número Dos emitido el treinta de septiembre previo.

Lo anterior, debido a lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que en el Acuerdo Número Seis mismo que obra autos la responsable enumera los artículos aplicables de la normativa electoral, de lo general a lo particular; señalando en los antecedentes, lo relativo a las reformas constitucionales y legales que se hicieron en materia electoral, en el año dos mil catorce. Asimismo, de manera más específica, en los considerandos del acuerdo impugnado, la responsable fundó y motivó la determinación controvertida, al considerar que:

“1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 75, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la función electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

El artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece como atribución del Consejo General la de proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la propia Ley

2. (...)

(...) el artículo 296 y 297 de la Ley en cita, señalan las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes:

(...)

Destaca el hecho de que la convocatoria debe de emitirse dentro de los plazos señalados para las precampañas electorales.

(...)

Por primera vez en el Estado de Durango se llevarán a cabo elecciones que contemplen legalmente la figura del candidato independiente y corresponde a este Consejo General, garantizar cabalmente sus derechos, por lo que considera que en el uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 299 párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, está facultado para realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a

SUP-JRC-742/2015

lo establecido en el propio artículo, es decir, cuarenta días para los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, treinta días para los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputado e Integrantes de los Ayuntamientos. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

(...)

(...) la duración de las precampañas a Gobernador, no pasa desapercibido el hecho de que dichos plazos son vinculantes con las actividades de quienes aspiran a una candidatura independiente; luego entonces, este Órgano Máximo de Dirección, facultado, como ya se dijo, para realizar ajustes a los plazos, considera conveniente otorgar un amplio margen de días a quienes pretenden solicitar su registro como candidatos independientes para la elección de Gobernador, toda vez que han sido bastantes los interesados en el tema y han acudido al Instituto.

(...) por información sobre las actividades, reglas y lineamientos que deban acatar y se considera que con esta modificación podrán capacitarse mejor y cumplir con los requisitos señalados en la propia ley.

(...)”.8

De manera particular, en el considerando 2 del citado Acuerdo, el Instituto responsable sustentó razones válidas para llevar a cabo el referido ajuste, como el hecho de que por primera vez en el Estado de Durango participarán las candidaturas independientes, por lo que corresponde a ese Consejo General garantizar sus derechos.

Así, de los considerandos del Acuerdo impugnado, se destaca que la responsable hace alusión a dispuesto por el artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuanto a la facultad que el Consejo General del organismo público electoral local tiene para realizar ajustes a los plazos con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano, a fin, precisamente, de garantizar los plazos de registro y la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, para en todo caso, ser registrados como candidatos independientes. Asimismo, es de resaltar los considerandos números 4, 5, 6, 7, 8 y 9 relativos al acceso conjunto a radio y televisión en los periodos de precampaña y campaña, en los que el órgano administrativo electoral, realiza una serie de consideraciones, encaminadas a justificar razonadamente su decisión.

El referido ajuste, como el hecho de que por primera vez en el Estado de Durango participarán las candidaturas independientes, por lo que corresponde a ese Consejo General garantizar sus derechos.

Así, de los considerandos del Acuerdo impugnado, se destaca que la responsable hace alusión a dispuesto por el artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuanto a la facultad que el Consejo General del

organismo público electoral local tiene para realizar ajustes a los plazos con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano, a fin, precisamente, de garantizar los plazos de registro y la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, para en todo caso, ser registrados como candidatos independientes.

De lo anterior, se desprende claramente que la autoridad responsable sí expuso razones que estimó oportunas y suficientes para sustentar la determinación ahora impugnada, consistente en la decisión de reajustar las fechas inherentes al plazo de las precampañas de la elección de Gobernador, y así lograr un cronograma electoral integralmente coherente entre todas y cada una de las etapas que lo conforman, en las que participan los partidos políticos, candidaturas independientes, y demás actores políticos que inciden en el proceso electivo local 2015-2016, en el cual la ciudadanía duranguense desempeña, por supuesto, un rol fundamental.

Ello es así, dado que se advierte que la finalidad a la que atendió la responsable con la determinación de realizar un ajuste a los plazos de las precampañas de la elección de Gobernador, en nada merma a los partidos políticos enjuiciantes, y por el contrario, la finalidad de reajustar los plazos de mérito va orientada a compaginar la participación de los candidatos independientes y de los institutos políticos en el actual proceso electoral local, otorgando márgenes amplios a los primeros para el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de su registro. Lo anterior, sumado a que el ajuste realizado en el Acuerdo Número Seis, por lo que toca a actos preparatorios del proceso electivo en la entidad (reajuste en las precampañas de la elección de Gobernador), resulta totalmente compatible con las subsecuentes etapas de dicha fase preparatoria, pues existe el margen de al menos veinte días entre la conclusión de las precampañas de la elección de Gobernador (diecinueve de enero de dos mil dieciséis) y el inicio del registro de candidatos (quince de febrero de dos mil dieciséis), de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 178 de la Ley Electoral local, pues entre los dos términos existen veintiséis días de diferencia, aunado a que el plazo determinado para las precampañas de mérito, no sobrepasa las dos terceras partes de la duración de las campañas correspondientes.

Por tal razón, como se adelantó, se estiman infundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes por cuanto a que en el Acuerdo Número Seis, la responsable no adujo motivos que apoyaran su determinación; como infundada también resulta la

afirmación realizada tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el partido Movimiento Ciudadano- de que la misma adoleciera de los principios rectores de la materia electoral, pues como se analizó antes, la medida se fundó y se motivó, precisamente, en la necesidad de preservar los citados principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

Debe además decirse, que la responsable, sí tiene atribuciones para realizar los ajustes necesarios en sus determinaciones, dado a que no existe disposición legal alguna que le impida hacerlo, por lo que de ningún modo actuó arbitrariamente; además de que la determinación que ahora se controvierte, fue emitida en función de lo dispuesto en la normativa electoral aplicable, de manera fundada y motivada, y respetando los principios rectores de la materia; por lo que, con el ajuste realizado, no se vulnera el principio de certeza en las determinaciones del organismo público electoral local, aun y cuando se hubiese ya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, por el contrario, se perfeccionan los plazos en los que se desarrollarán las etapas del proceso electoral, en beneficio de los contendientes en el mismo, y por tanto, de la vida democrática en la entidad federativa, lo que sin lugar a dudas, constituye un punto a favor de la ciudadanía duranguense, máxime si van a participar, por primera vez, candidatos independientes.

*En base a los razonamientos expuestos, son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los enjuiciantes, en relación al Acuerdo Número Seis, en lo que respecta al tema del plazo de las precampañas de la elección de Gobernador, y consecuentemente, se **CONFIRMA** dicho Acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.*

*Es por lo anterior, que los agravios del Partido de la Revolución Democrática como del partido Movimiento Ciudadano, resultan de manera integral **INOPERANTES e INFUNDADOS**, por lo que no producen efecto revocatorio o modificatorio alguno en los Acuerdos impugnados.*

Derivado de lo anterior se desprende, que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, realizan una mala interpretación, ya que en ninguno de los artículos que fundamenta y motiva el Consejo General Electoral de Durango sustenta razones válidas para llevar a cabo la **REVOCACIÓN** del acuerdo Número Dos, de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro de fecha 30 de septiembre de 2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral y se establece el Cronograma Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016, en específico **a los plazos para precampañas para gobernador, los cuales iniciarían a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince**, y EL RESPONSABLE no analiza que el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango falto al **principio de CERTEZA Y LEGALIDAD actuando de manera parcial y desigual**, al momento de acordar y aprobar la petición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, Nueva Alianza y el Representante del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en lo referente a la modificación del plazo de la precampaña de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016", de manera ilegal ya que en ninguno de los fundamentos

que cito el Consejo General Local, se menciona que estén facultados a revocar sus propios acuerdos.

Es importante resaltar a la Alta magistratura, que el Tribunal Federal Electoral emite sentencia con número de expediente SUP-JRC-716/2015 de fecha 14 de Octubre de 2015, la cual se refiere a los plazos establecidos en el Cronograma Electoral respecto de las Precampañas y que expuso suficientes razones fundadas y motivadas para sustentar la determinación de ajustar las fechas de inicio, de precampañas y campañas en el acuerdo número Dos, emitido en sesión extraordinaria número cuatro de fecha 30 de septiembre de 2015, y de lo cual se desprende que tales determinaciones se realizaron obedeciendo al artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y que de manera violatoria el Tribunal Electoral responsable no considera la sentencia **SUP-JRC-716/2015**, al momento de emitir su Resolución.

Conforme a lo expuesto, es que se asevera además que el acuerdo controvertido carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir en los actos, acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades y como resultado, no cumple con ninguno de estos dos requisitos como sucede en el caso que nos ocupa, es de señalarse que **la motivación** en un acto de autoridad, que se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en un acto de autoridad.

Y por debida **fundamentación** debemos entender la referencia del marco legal o normativo que justifica, tanto las facultades como la propia actuación de la autoridad y da soporte a los motivos que la llevaron a emitir el acto de molestia.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; en el caso, al tratarse de un medio de impugnación referente a los órganos partidistas, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo, por lo cual se tiene la obligación de observar y considerar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el agraviado.

Finalmente el requisito de congruencia con el que debe contar cualquier resolución consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto con la litis planteada en las demandas respectivas, sin introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango deviene infundada, puesto que no dio una debida contestación de manera fundada y motivada.

Por ende, no le asiste la razón al Tribunal responsable, y sus decisiones devienen infundadas, puesto que pretende hacer valer circunstancias, bajo argumentos que no encuentra soporte normativo alguno.

A mayor abundamiento sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, **por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

[...]

Del criterio transcrito claramente se desprende que basta con que la autoridad al momento de resolver a lo largo de la resolución, exprese las razones y motivos que la conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, para dar por cumplimentado el requisito de las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación.

Además de violentar los principios constitucionales de **legalidad, certeza jurídica,** equidad, igualdad, **objetividad y debido proceso,** a la luz del marco constitucional y legal vigente de la entidad, con lo que se vulnera también el **principio de congruencia externa.**

En ese mismo tenor es importante señalar que viola en perjuicio de Movimiento ciudadano, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Bases I

y VI, 116 fracción IV incisos b), c), y I), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, en el referido ordenamiento constitucional, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que: "Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los artículos 74, 75 numeral 2 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes; que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad; y que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones;

1. Los Consejos Generales deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad, máxima publicidad e imparcialidad, rectores de la función electoral, de la cual son responsables.

Así, la exigencia de legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales, en cualquiera de los ámbitos determinados por la geografía electoral.

Conforme a lo expuesto tenemos, que el **principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La certeza Jurídica, este principio se viola toda vez que una vez tomada una determinación sin argumentación alguna falta a este principio al cambiar las determinaciones, sin

fundamentación alguna, y en este sentido no nos garantiza que los acuerdos sean revocados constantemente por el Propio Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

El principio de imparcialidad también cobra particular relevancia, tratándose de los órganos electorales, pues implica que éstos actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.

Los principios antes precisados, entre otros, deben observarse puntualmente por todos aquellos ciudadanos que se desempeñen como consejeros electorales, sin importar si se trata de los integrantes del órgano superior de dirección o de quienes conforman uno de los órganos municipales, pues se trata de órganos facultados, en el ámbito de su competencia, en la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos, y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, en ámbito y de conformidad con las funciones que se disponen en la normativa electoral, **deben satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.**

De igual forma, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una interpretación conforme, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, y reflejados en la Constitución y Leyes electorales locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los jueces y consejeros que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Estudio de oficio. El examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto

procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **1/2013**, consultable a fojas doscientas doce a doscientas trece, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal. Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador está

SUP-JRC-742/2015

impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Resulta orientador al respecto, lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos

dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las partes (persona legítima standi in iudicio [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, a continuación se verificará si el Tribunal Electoral del Estado de Durango tenía o no competencia para emitir, en lo que es materia de impugnación, la sentencia de diez de noviembre de dos mil quince.

A juicio de esta Sala Superior el Tribunal Electoral responsable carece de competencia para resolver los juicios electorales acumulados, identificados con las claves de

SUP-JRC-742/2015

expediente TE-JE-007/2015 y TE-JE-008/2015, en la parte relativa a la impugnación del acuerdo número cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política de la mencionada autoridad administrativa electoral local, mediante el cual propuso el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

Para arribar a la anotada conclusión se debe tener en consideración lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 31, 160, apartado 1, y 162, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prevé que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo del Estado en radio y televisión correspondiente a la prerrogativa de los partidos políticos y candidatos, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.

En ese mismo sentido en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establece que la mencionada autoridad nacional electoral es la única facultada para la administración del tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado, destinado a sus propios fines, a otras autoridades electorales federales o locales, y al ejercicio de la prerrogativa que se otorga en esa materia a los partidos

políticos nacionales y locales, así como a los candidatos independiente.

Al respecto, cabe aclarar que el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que consta en el acuerdo número cinco, está pendiente de la aprobación definitiva por parte del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa no le correspondía conocer y pronunciarse con relación a la validez del mismo, pues acorde a lo razonado previamente, no es autoridad competente para analizar la constitucionalidad y legalidad de lo determinado por el órgano electoral local, por ende no puede confirmar, modificar o revocar el aludido acuerdo número cinco; por tanto, lo procedente conforme a Derecho era que desechará las impugnaciones respectivas al no ser un acto definitivo y firme el controvertido.

Lo anterior, dado que, corresponde al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Comité de Radio y Televisión emitir la determinación definitiva que confirme, modifique o revoque el modelo de pauta, la que en su caso, será susceptible de ser impugnada mediante el juicio o recurso idóneo ante este órgano jurisdiccional especializado.

En efecto, como se precisó, no correspondía conocer al Tribunal Electoral del Estado de Durango de los juicios

SUP-JRC-742/2015

electorales promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y el ahora actor, y mucho menos resolverlos por cuanto hace al acuerdo número cinco, sino que debió desecharlos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 31, 160, apartado 1, y 162, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al ser incompetente el Tribunal Electoral del Estado de Durango, para conocer y resolver los mencionados juicios electorales por los que se controvertió el acuerdo número cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria de quince de octubre de dos mil quince, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia reclamada, para el efecto de sobreseer en los juicios electorales acumulados, identificados con las claves de expediente TE-JE-007/2015 y TE-JE-008/2015, por cuanto hace al aludido acuerdo número cinco.

2. Estudio de los conceptos de agravio aducidos por el actor relacionados con el acuerdo número seis.

El partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, actor en el juicio de revisión constitucional al rubro indicado, aduce como conceptos de agravios los siguientes:

2. 1. El Tribunal Electoral del Estado de Durango efectuó una indebida interpretación de la normativa legal electoral, porque en ninguna de las disposiciones citadas, ni en los razonamientos hechos por el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en concepto del partido político actor, se prevé válidamente que esa autoridad administrativa pueda revocar sus determinaciones, en particular, el acuerdo número dos, emitido en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, por el que aprobó el calendario electoral y estableció el cronograma electoral para el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en específico, el plazo para la precampaña de la elección de gobernador.

2. 2. Aduce que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango vulneró los principios de certeza y legalidad, debido a que acordó favorablemente la petición formulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, Nueva Alianza y el Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con la modificación del plazo para la precampaña de la elección de gobernador, sin tener atribuciones para revocar sus propias determinaciones.

2. 3. Finalmente argumenta que la autoridad responsable no tuvo en consideración lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-716/2015.

A juicio de este órgano colegiado, los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

Previo a exponer las razones que llevan a la calificación anterior, se debe tener presente que para la expresión de

SUP-JRC-742/2015

conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no fundó en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Ese criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo que ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **03/2000** y **02/98**, consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*”, volumen 1, de este Tribunal

38

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

SUP-JRC-742/2015

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución, que no es definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Así, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Durango al resolver los juicios electorales acumulados, identificados con las claves TE-JE-007/2015 y TE-JE008/2015, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y el ahora actor, respectivamente para impugnar, entre otros, el acuerdo número seis por el que modificó del plazo de la precampaña de gobernador en el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), determinó que eran infundados los conceptos de agravio que hicieron valer en la instancia local.

Para sustentar tal conclusión, la autoridad electoral responsable dio dos consideraciones torales.

La primera, en el sentido de que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando argumentó que la autoridad administrativa electoral local no expuso motivos para ajustar las fechas para llevar a cabo la precampaña de gobernador, y menos aún, cuando adujo que esa determinación

vulnera los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad así como las garantías de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque contrario a lo expuesto por el citado partido político, tanto en el preámbulo como en los antecedentes del acuerdo impugnado, la autoridad primigeniamente responsable sí precisó los hechos y las razones que tuvo en cuenta para la aprobación de esa determinación.

Por otra parte, la responsable resolvió que tampoco asiste razón al partido político actor, en cuanto que el Consejo General del Instituto Electoral local *“revocó sin fundamento legal alguno”* el diverso acuerdo número dos emitido el treinta de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo siguiente:

Así argumentó que en el acuerdo número seis la autoridad administrativa citó la normativa electoral aplicable, de lo general a lo particular; señalando en los antecedentes, la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce.

También, precisó que en los considerandos del mencionado acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral local fundó y motivó el acuerdo mencionado, al considerar que:

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 75, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la función electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
(...)

SUP-JRC-742/2015

El artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece como atribución del Consejo General la de proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la propia Ley.

2. (...)

(...) el artículo 296 y 297 de la Ley en cita, señalan las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes:

(...)

Destaca el hecho de que la convocatoria debe de emitirse dentro de los plazos señalados para las precampañas electorales.

(...)

Por primera vez en el Estado de Durango se llevarán a cabo elecciones que contemplen legalmente la figura del candidato independiente y corresponde a este Consejo General, garantizar cabalmente sus derechos, por lo que considera que en el uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 299 párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, está facultado para realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en el propio artículo, es decir, cuarenta días para los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, treinta días para los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputado e Integrantes de los Ayuntamientos. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

(...)

(...) la duración de las precampañas a Gobernador, no pasa desapercibido el hecho de que dichos plazos son vinculantes con las actividades de quienes aspiran a una candidatura independiente; luego entonces, este Órgano Máximo de Dirección, facultado, como ya se dijo, para realizar ajustes a los plazos, considera conveniente otorgar un amplio margen de días a quienes pretenden solicitar su registro como candidatos independientes para la elección de Gobernador, toda vez que han sido bastantes los interesados en el tema y han acudido al Instituto (...) por información sobre las actividades, reglas y lineamientos que deban acatar y se considera que con esta modificación podrán

capacitarse mejor y cumplir con los requisitos señalados en la propia ley. (...).

Cabe precisar que el órgano jurisdiccional local, destacó que en el considerando segundo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango sustentó razones válidas para llevar a cabo el mencionado ajuste, como el hecho de que por primera vez en esa entidad federativa participen candidatos independientes, por lo que corresponde a esa autoridad administrativa garantizar sus derechos.

De la lectura de los considerandos, se resalta que el tribunal electoral responsable hizo alusión al artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con relación a la facultad que el Consejo General del organismo público electoral local tiene para efectuar ajustes a los plazos con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano, a fin, precisamente, de garantizar los plazos de registro y la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, para en todo caso, ser registrados como candidatos independientes.

Asimismo, en los considerandos cuatro a nueve, relativos al acceso conjunto a radio y televisión en los periodos de precampaña y campaña, se constata que el órgano jurisdiccional electoral responsable, puntualizó que la autoridad administrativa local realizó una serie de consideraciones, a fin de justificar su decisión.

SUP-JRC-742/2015

De lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la autoridad administrativa sí expuso las razones que consideró oportunas y suficientes para sustentar su determinación, consistente en modificar o reajustar las fechas inherentes al plazo de la precampaña de la elección de gobernador, y así lograr un cronograma electoral integralmente coherente entre todas y cada una de las etapas que lo conforman, en las que participan los partidos políticos, candidatos independientes, y demás actores políticos que inciden en el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

Que la finalidad para hacer un ajuste a los plazos de la precampaña de la elección de gobernador, no generó agravio alguno a los partidos políticos enjuiciantes, y por el contrario, su finalidad es compaginar la participación de los candidatos independientes y de los partidos políticos en el actual procedimiento electoral local, otorgando márgenes amplios a los primeros para el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de su registro.

Aunado a lo anterior, el Tribunal electoral local razonó que el ajuste realizado en el acuerdo número seis, por lo que toca a actos preparatorios del procedimiento electoral en el Estado de Durango (reajuste en las precampañas de la elección de gobernador), es compatible con las subsecuentes etapas de la fase preparatoria, pues existe el margen de al menos veinte días entre la conclusión de la precampaña de la elección de gobernador (diecinueve de enero de dos mil dieciséis) y el inicio del registro de candidatos (quince de febrero de dos mil dieciséis), de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 178 de la Ley Electoral local, pues entre los dos

términos existen veintiséis días de diferencia, aunado a que el plazo previsto para la precampaña, no sobrepasa las dos terceras partes de la duración de las campañas correspondientes.

La segunda consideración del órgano jurisdiccional local radicó en que la autoridad administrativa electoral, sí tiene atribuciones para realizar los ajustes necesarios en sus determinaciones, dado a que no existe disposición legal alguna que le impida hacerlo, por lo que de ningún modo actuó arbitrariamente.

Además de que el multicitado acuerdo número seis, fue emitido de conformidad con la normativa electoral aplicable, de manera fundada y motivada, y respetando los principios rectores de la materia; por lo que, con el ajuste realizado, no se vulnera el principio de certeza en las determinaciones del organismo público electoral local, aun y cuando ya se hubiese publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, por el contrario, se perfeccionan los plazos en los que se desarrollarán las etapas del procedimiento electoral, en beneficio de los contendientes en el mismo, y por tanto, de la vida democrática en la entidad federativa, lo que sin lugar a dudas, constituye un punto a favor de la ciudadanía duranguense, máxime si van a participar, por primera vez, candidatos independientes.

Precisado lo anterior, lo **inoperante** de los conceptos de agravio expresados por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, radica en que no controvierte frontalmente las anteriores consideraciones de la autoridad

SUP-JRC-742/2015

responsable sintetizadas con antelación, las cuales son sustento de su determinación de calificar como infundados los conceptos de agravio expuestos en la instancia local.

Al respecto, esta Sala Superior ha resuelto que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Tal situación ocurre en el caso en análisis, toda vez que, los planteamientos del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, por lo que éstas deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la misma.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Conforme a las consideraciones anteriores lo procedente conforme a Derecho es **revocar parcialmente** la sentencia de diez de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al resolver los juicios electorales locales acumulados, identificados con las claves de expediente **TE-JE-007/2015 y TE-JE-008/2015, sólo para el efecto de sobreseer en los juicios electorales acumulados**, por cuanto hace al mencionado acuerdo número cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se modifica la sentencia de diez de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los juicios electorales acumulados, identificados con la claves TE-JE-007/2015 y TE-JE-008/2015, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al partido político actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Durango y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-JRC-742/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO